



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000449-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4426307 - 6]

Visto, el Informe Legal N° 00200-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4426307-5) de fecha 30 de mayo 2023. Y;

CONSIDERANDO:

Que, visto el recurso de apelación interpuesto por don MANUEL NARCISO REUPO VALLEJOS, por denegatoria ficta de su solicitud de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS, MÁS PAGO DE DEVENGADOS INTERESES por haber laborado como psicólogo;

Que, al respecto, en cuanto al contenido constitucional del derecho de petición, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No 1042-2002"AA/TC ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta a la peticionante, es así que esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados; en consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable, frente a lo cual el legislador opta por una solución que garantice el derecho de los administrados tal y como es el silencio administrativo, tanto en su dimensión negativa como positiva. En esa línea la Ley 27444, (TUO D.S.004-2019-JUS), en su artículo 39 ha dispuesto el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, al disponer que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". En el presente caso, el plazo para haber resuelto el pedido del apelante es de 30 días hábiles, pues no se tiene un plazo distinto que se haya establecido en una norma especial;

Que, analizada la pretensión del recurrente lo que en el fondo requiere es que se declare el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS, MÁS PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES, considerando que viene laborando desde diciembre del 2007 hasta junio del 2015;

Que, revisado el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante, si bien es cierto adjunta documentos que acreditan prestación de servicios a favor de la entidad, como son CONTRATOS POR LOCACIÓN DE SERVICIOS, de estos se evidencia que son contratos autónomos celebrados bajo la forma establecida por el Código Civil, en condición de locador, tal como se describe en los propios recibos por honorarios. Por lo tanto, no corresponde desnaturalizar su contrato, cuando es notoriamente un contrato civil, pues a la luz de la jurisprudencia, se ha especificado de manera clara el objeto del contrato, por lo tanto el administrado no puede alegar desnaturalización de contrato, cuando en realidad lo que existe es un trabajo de naturaleza civil por locación de servicios, por lo tanto, no puede alegar haber obtenido derechos laborales como el que es objeto de petición, es decir, el reconocimiento de tiempo de servicios. Debe tenerse en cuenta, de los recibos por honorarios que se adjunta al expediente, el origen de su contratación ha tenido como marco legal la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el recurrente no ha demostrado que haya tenido una relación laboral de carácter indeterminado que haga presumir la existencia de una relación laboral que reúna los tres elementos de un contrato;

Que, el presente recurso ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 218, en armonía con lo establecido en el artículo 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, por lo que corresponde emitir pronunciamiento, teniendo



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000449-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4426307 - 6]

en cuenta los argumentos esgrimidos en las fracciones precedentes. En esa línea, el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; establece que el silencio administrativo negativo tiene por finalidad habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes; por lo que siendo así corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000189-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL NARCISO REUPO VALLEJOS**, por denegatoria ficta de su solicitud de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS, MÁS PAGO DE DEVENGADOS INTERESES, y se declare agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al interesado y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JAIME ERNESTO NOMBERRA CORNEJO
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 28/06/2023 - 15:22:50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
26-06-2023 / 19:04:36